



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 329/2015.**RECURRENTE: ********MAGISTRADO:****JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO**

Toluca, México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del diez de marzo de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del amparo en revisión 329/2015, relativo al juicio de amparo indirecto 1141/2015, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, remitido por razón de turno el veinticuatro del mismo mes y año al Juzgado Octavo de Distrito, **, defensor particular del quejoso *, autorizando para imponerse de los autos a **, indistintamente, solicitó el amparo y protección

de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES (sic).- A) C. Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con domicilio bien conocido por ser de la Administración de Justicia Federal (Autoridad Ordenadora)".

"IV. ACTOS RECLAMADOS: En forma específica y destacada, señalo los atribuidos a la autoridad responsable.- PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA EN EL INCISO A).- A). EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, de fecha 21 de septiembre de 2015, dictado en los autos de la causa penal 48/2015, por la posible comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA SIN LICENCIA, previsto y sancionado (sic) 8°, 9, fracción I, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- B). LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, al quejoso en el AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL de fecha 21 de septiembre de 2015."

Por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consignados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de turno, tocó el conocimiento de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de



Juárez, quien por auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince, la registró con el número de amparo indirecto 1141/2015, admitió a trámite la demanda de garantías, asimismo, ordenó dar intervención al ministerio público de la Federación; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO.- La audiencia constitucional se inició el veintisiete de octubre de dos mil quince y culminó el doce de noviembre del mismo año, en la que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, resolvió: *"ÚNICO. La Justicia de la UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a **, contra los actos que reclamó del Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia."

CUARTO. Inconforme con dicha resolución * defensor particular del quejoso *, interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; y fue admitido por acuerdo de Presidencia de catorce de diciembre de dos mil quince, teniéndose como tercero interesado al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia

en Naucalpan de Juárez, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no solicitó los autos para la formulación de pedimento.

QUINTO. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Nieves Luna Castro, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó hacer del conocimiento de las partes que mediante sesión ordinaria de nueve del mismo mes y año, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, acordó otorgar licencia académica al Magistrado Óscar Espinosa Durán, por un período comprendido del veintidós al veintiséis del citado mes y año, así como del seis al doce de marzo del actual; de igual manera se autorizó a la licenciada Arely Yamel Bolaños Domínguez, Secretaria de este Tribunal Colegiado, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, por lo que este Tribunal quedó integrado por los Magistrados Presidente José Nieves Luna Castro, Andrés Pérez Lozano y la referida licenciada Arely Yamel Bolaños Domínguez, Secretaria en funciones de Magistrada de Circuito, de conformidad con la fracción XXII, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción IV, 38, 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud que dicho recurso se interpuso contra una resolución dictada en un juicio de amparo por un Juez de Distrito, del ámbito territorial en donde tiene competencia este cuerpo colegiado.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución recurrida se notificó a la parte inconforme el trece de noviembre de dos mil quince, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, es decir, el diecisiete del mismo mes; por lo que el término para impugnar dicha sentencia transcurrió del dieciocho de noviembre al dos de diciembre del mencionado año, sin contar los días veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mes citado, por ser inhábiles; por lo que, si el medio de impugnación se hizo valer el treinta de noviembre, significa

que se interpuso dentro del término legal establecido para tal efecto.

TERCERO. Es importante precisar que con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, amén de que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirá la determinación recurrida y tampoco los agravios que hace valer la parte quejosa; sin que lo anterior, sea obstáculo para que ésta se analice en forma pormenorizada.

Bajo la anotación de que tal omisión tampoco será impedimento para que este Tribunal Colegiado cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se cumplen cuando se precisan en el cuerpo de la resolución los puntos sujetos a debate que deriven del escrito de expresión de agravios y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*, como se realizará en la presente ejecutoria.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Novena Época, que indica:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Los antecedentes del acto que se recurre son los siguientes:

El diecinueve de abril de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Primera Investigadora de Ecatepec de Morelos, México, tuvo por recibida la puesta a disposición sin número, signada por Luis Alberto Condado Rodríguez y José Luis Islas Reyes, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultepec, mediante la cual dejaron a disposición a * y una bolsa de plástico transparente marcada como indicio uno con un arma de fuego, con el antecedente de haber realizado la detención ese día, aproximadamente a las cero horas con cincuenta y cinco minutos en calle ** esquina con calle **, Fraccionamiento **, Segunda Etapa, Municipio de *; asimismo, acordó el inicio de la indagatoria y la práctica de las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.

Por determinación de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador ejerció acción penal en contra Francisco Nicolás López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación al 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de



Fuego y Explosivos, así como del diverso 13, fracción II del Código Penal Federal, y consignó las diligencias de averiguación previa al Juez de Distrito en el Estado de México en turno, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Mediante auto de radicación de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se avocó al conocimiento de los hechos consignados, puntualizó que el indiciado se encontraba gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución concedido por el fiscal investigador; y fijó fecha y hora para que el inculpado rindiera su declaración preparatoria, la cual se llevó a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

El veintiuno de septiembre del mismo año, el Juez del proceso dictó el auto de formal prisión en contra *, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación al 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del diverso 13, fracción II del Código Penal Federal.

Inconforme con el anterior auto constitucional, *, promovió juicio de garantías biinstancial, el cual fue resuelto el doce de noviembre de dos mil quince, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de

México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada. En el entendido de que esta resolución es la que constituye el acto recurrido en el recurso de revisión que se analiza.

QUINTO. Son infundados los agravios de *, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III inciso a) de la Ley de Amparo.

En efecto, en sus motivos de inconformidad hace valer el quejoso que en la sentencia que se recurre existe una vulneración a los artículos 74, fracciones II y III y 75 de la Ley de Amparo.

No obstante, el anterior agravio resulta infundado, atendiendo a que, de la lectura efectuada al acto que se reclama se aprecia que el A quo efectuó un análisis conjunto de los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa en su demanda de garantías, dando respuesta a éstos.

También apreció las pruebas relativas a la existencia de la resolución combatida; expuso los motivos lógicos y los fundamentos que consideró pertinentes para justificar la legalidad de aquéllos, negando el amparo y protección de la justicia federal solicitada; para ello, y en atención a lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley de



Amparo, advirtió el acto tal y como estaba probado ante la autoridad responsable.

En efecto, el juez federal sólo estimó las pruebas que justificaron la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad, en atención a la totalidad de los conceptos de violación expresados, los cuales calificó de infundados.

Por cuestión de orden técnico corresponde dar respuesta a los diversos agravios en los que la parte recurrente argumenta que el juez de amparo no observó que de las constancias se desprende la existencia de una detención prolongada e injustificada que permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, toda vez que de autos se presume que la detención del quejoso se realizó a las diez horas y no a las cero horas con treinta (sic) minutos como informaron los policías captores.

Ahora bien, como puede advertirse de la puesta a disposición signada por los agentes policíacos municipales, de acuerdo a los datos asentados en ésta, se advierte como hora de la detención las cero horas con cincuenta y cinco minutos, la cual coincide con las respectivas manifestaciones efectuadas por los elementos de la policía municipal Luis Alberto Condado Rodríguez y José Luis Islas Reyes, quienes en la parte conducente

coincidieron al expresar que el día de los hechos, aproximadamente a las cero horas con cincuenta y cinco minutos acudieron al auxilio de **, debido a que el hoy quejoso portaba un arma de fuego y le apuntaba con ésta, motivo por el cual luego de desapoderar a este último, lo aseguraron, para después proceder al embalamiento del arma de fuego, su etiquetado y posterior traslado del inculpado ante la autoridad ministerial investigadora.

Asimismo, se advierte el acuerdo de radicación que efectuó el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Primera Investigadora, el diecinueve de abril de dos mil quince, a las dos horas con veinticinco minutos, en la que tuvo por recibida la puesta a disposición del hoy recurrente y acordó el inicio de la averiguación previa respectiva.

Como puede observarse, de acuerdo a la narración de los policías encargados de asegurar al peticionario del amparo y al oficio de puesta a disposición, los hechos que nos ocupan ocurrieron aproximadamente a las cero horas con cincuenta y cinco minutos, de manera tal que entre ésta y la hora en que se realizó el acuerdo de radicación ministerial (a las dos horas con veinticinco minutos transcurrió el lapso aproximado de una hora y media); no obstante, al respecto debe tomarse en consideración que durante el tiempo transcurrido, no se



realizó de manera directa la presentación del indiciado, ya que tal y como lo narran los policías captadores, después de que lo aseguraron, procedieron a efectuar el embalaje y etiquetado del arma de fuego; además, no puede perderse de vista que la puesta a disposición de un indiciado ante la autoridad ministerial, implica una serie de actividades administrativas y materiales, esto es el traslado mismo, la presentación material ante el personal de la agencia del ministerio público correspondiente, la aportación de datos pertinentes que previamente deben de hacerse del conocimiento del fiscal que posteriormente tomará conocimiento de los hechos y en su caso ordenará el inicio de la indagatoria; circunstancias todas éstas que justifican la supuesta dilación a la que se refiere la parte quejosa; ello aunado a que de autos no se desprende algún dato que pudiera hacer presumir que la potencial tardanza que existió para poner a disposición del ministerio público a **, fuera en efecto prolongada e injustificada.

Y es que las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y

necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir del ministerio público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido.

Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto a la presencia de factores concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.



Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la legalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea infringirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

Al respecto cobra aplicación la tesis aislada 1a. CLXXV/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 535, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DEL
DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN**

INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además,



estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”

Es por ello que, al no existir algún dato a través del cual pudiera objetivamente concluirse que la detención del quejoso pudo haber sido prolongada e injustificada, de ninguna forma puede tildarse ésta de ilegal y por ello, no cobra aplicación la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro cita el quejoso "*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*", pues en ésta se establece que se estará ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al



detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación; lo que no sucedió en la especie.

En otro contexto, se estima ajustado a derecho el proceder del juez de Distrito, al estimar que hasta el momento de emitirse el auto de plazo constitucional, existían elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de Portación de arma de fuego sin licencia, así como la probable responsabilidad de * en su comisión, a través de los siguientes elementos de convicción:

1. La fe ministerial del arma de fuego tipo pistola, calibre .380, Sterling mark, con su respectivo cargador y cinco cartuchos útiles calibre .380.

2. Dictamen pericial en materia de balística, de diecinueve de abril de dos mil quince, suscrito por el perito oficial Eduardo Torres Uribe, en el que se concluyó:

"Primera. El arma de fuego tipo pistola del calibre .380" auto, descrita en el presente dictamen, debido a su calibre,

la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 9, fracción I, como de las no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y

Fuerza Aérea Nacional.- Segunda. Los cartuchos del calibre .380" auto, descritos en el presente dictamen

debido a su calibre, la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos los contempla en su artículo 10 Bis, como de los no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.- Tercera. El cargador para arma de fuego descrito en el presente dictamen, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no los contempla en ninguno de sus artículos como tal".

3. Oficio de puesta a disposición, de fecha diecinueve de abril de dos mil quince, del que se desprende que el inculpado fue detenido en **, **, *, a las cero horas con cincuenta y cinco minutos; documento éste que fue ratificado por los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Tultepec y quienes de manera coincidente expresaron que ese día aproximadamente a las cero horas con cincuenta y cinco minutos, al pasar por la calle * esquina con calle *, Fraccionamiento **, ** *, Municipio de *, México, quien dijo llamarse ** (sic), les pidió apoyo debido a que ** estaba apuntándole con un arma de fuego, al descender de la unidad, a unos pasos se encontraron con este último, quien portaba el arma de fuego de mérito, apuntándole con ésta a ** (sic), le ordenaron que bajara el arma y al descuidarse el indiciado, el elemento policiaco Luis Alberto Condado Rodríguez logró desarmarlo y lo aseguró, después procedió a embalar el arma de fuego en una bolsa de plástico transparente, etiquetándola como "indicio uno",



informándole que sería puesto a disposición de la autoridad ministerial.

4. Declaración de *, de diecinueve de abril de dos mil quince; manifestó que ese día, aproximadamente a las cero horas con cincuenta y cinco minutos, estaba en su domicilio, recibió una llamada telefónica de su conocida *, quien le dijo que su vecino estaba tocando en la puerta de su casa y al parecer estaba tomado, que si podía acudir con ella; el emitente se dirigió a dicho lugar y al llegar a la privada donde vivía *, observó que ella caminaba hacia el externante y detrás de la mencionada iba **, quien se le acercó al declarante; el dicente le preguntó qué era lo que quería con *, que por qué estaba tocando en su puerta, en ese momento observó que el precitado sujeto llevaba en la mano derecha un arma de fuego, con la cual le apuntó y le dijo "ya valió madre tú que te metes", el de la voz vio que iba pasando una patrulla de la policía municipal de Tultepec, por lo que pidió apoyo, los policías descendieron de su unidad, le ordenaron que bajara el arma, uno de éstos logró quitársela y lo subieron a la patrulla.

Asimismo, hasta el momento de emitirse el auto de formal procesamiento impugnado, de las constancias aportadas al sumario no se advierte alguna probanza mediante la cual quedara probado que el

inculpado contara con la licencia respectiva para portar el arma de fuego en comento.

En ese sentido, fue a través de las probanzas señaladas en los párrafos que anteceden, que quedó probado que * fue la persona que el diecinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las cero horas con cincuenta y cinco minutos, sobre la calle * esquina con calle *, Fraccionamiento *, ** **, Municipio de *, México, portaba el arma de fuego calibre .380, Sterling mark, con su respectivo cargador y cinco cartuchos útiles calibre .380, sin contar con la licencia correspondiente expedida por autoridad competente.

En otro orden de ideas, el quejoso controvierte que el Juez de Distrito no analizó su segundo concepto de violación, ya que respecto a la identificación administrativa expuso de manera dogmática que era "*una simple medida administrativa que constituye una reglamentación judicial y policíaca necesaria para identificación y antecedentes del proceso, para aportar elementos al juzgador para individualizar la pena. Sin que la medida sea violatoria de los derechos fundamentales, ya que tiene sustento en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales*"; sin que con lo anterior dé contestación íntegra al motivo de inconformidad expuesto, violando los principios de exhaustividad y congruencia, al



no resolver todos los puntos tratados en el concepto de violación y no valora íntegramente las constancias de autos para determinar si en el pliego consignatario el fiscal solicitó la identificación administrativa y los antecedentes penales del procesado para sustentar la acción penal, aunque está obligado a recabarlos como lo establece el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Resulta infundado el anterior motivo de agravio, toda vez que al respecto se considera ajustada a derecho la orden de la identificación administrativa emitida por el juez del proceso, respecto de la cual la autoridad recurrida estimó que no era violatoria de garantías, ya que acorde a lo que establece el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de estimarse que ésta constituye una consecuencia de la resolución de plazo constitucional, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de un inculpado, por lo que indefectiblemente debe practicarse una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, ya que la identificación del encausado está encaminada, en principio, a evitar que sea confundido con otras personas, así como para determinar su posible reincidencia, lo que se traduce en una medida administrativa para la identificación del procesado y conocimiento de sus antecedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional, Penal, Novena Época, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. *Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que*



cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo en lo conducente la Jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página ochocientos ochenta y dos, Primera Parte, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Octava Época, que establece:

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA. Con la disposición contenida en un ordenamiento legal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola

ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto, dicho auto se decreta, conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado, además de que no está comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.”

En ese sentido, este tribunal colegiado no comparte las consideraciones que se sustentan en la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que cita el quejoso en sus conceptos de violación, de rubro “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. SI AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ



ORDENA QUE SE RECABEN SIN EXISTIR PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.”

Lo anterior es así, al advertirse que en la precitada tesis se sostiene esencialmente que en aquellos casos en los que al emitirse un auto de formal procesamiento, se ordena oficiosamente que se recaben la ficha de identificación administrativa y los antecedentes penales del procesado, con base en la interpretación literal del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin petición expresa del ministerio público en el pliego de consignación, vulnera los principios de legalidad e igualdad procesal de las partes, ya que corresponde a éste obtener los elementos de prueba para sustentar la acción penal y, en el momento procesal oportuno, las conclusiones acusatorias; empero, en la fase de averiguación previa, el órgano ministerial se encuentra obligado a recabarlos como lo establece el numeral 146 del citado ordenamiento legal, pues una vez que se recaben, sólo tendrán como finalidad, negarle los beneficios y sustitutivos penales al momento de dictar sentencia.

Así, tomando en consideración que en términos generales, el principio de igualdad procesal de las

partes se hace consistir en que los tribunales competentes para conocer de un asunto, en este caso de naturaleza penal, se encuentran legalmente constreñidos a instaurar un procedimiento que otorgue a las partes las mismas condiciones y oportunidades para que éstas intervengan en defensa de sus intereses y de ofrecer, de ser el caso, los elementos convictivos que cada una estime pertinente, en apoyo de sus respectivas pretensiones, relativas solamente a la materia de la litis, pero eso nada tiene que ver con el cumplimiento de una disposición con fines administrativos de control y que deriva por ministerio de ley de la existencia del auto de formal procesamiento.

Por tanto, este principio de ninguna forma puede estimarse vulnerado por el hecho de que la autoridad judicial, una vez que se dicta el correspondiente auto de plazo constitucional en contra del inculpado, ordene que se recabe la ficha de identificación administrativa y la eventual referencia de antecedentes penales del procesado, pues acorde con los propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta únicamente constituye una medida administrativa que aporta elementos que pudieran estimarse útiles al momento de individualizar la pena, en el caso de pronunciarse una sentencia de condena, y no debe perderse de vista que conforme al propio artículo 21



constitucional la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial y no depende de la voluntad del ministerio público ni de ninguna de las partes.

Y sin que en el caso particular pueda ser considerada una sanción, dado el estadio procesal en que se encuentra el asunto cuando se ordena su emisión; motivos éstos por los que es de concluirse que, previo a solicitar la ya referida ficha administrativa, no se requiere indefectiblemente la petición expresa del ministerio público, pues no depende de eso el cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenan.

Al respecto, cobra aplicación en la parte conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis 39/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 267, Tomo XXIX, Junio de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una

sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 - tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.”.

Finalmente, en cuanto al principio de legalidad que se traduce esencialmente en el apotegma "nullum crimen sine lege, nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege", es evidente que mucho menos se puede ver afectado por el hecho de que el juzgador cumpla con la disposición que ordena tal registro administrativo, primero porque como se dijo, no es pena ni atiende al



acreditamiento del delito y responsabilidad, y segundo, porque precisamente su verificación está prevista en una norma con rango de ley y su acatamiento por el contrario contribuye al respecto de tal principio entendido también en términos generales o amplios.

Por ello, este tribunal colegiado disiente respetuosamente del criterio jurisprudencial del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Así, al resultar infundados los agravios que hace valer el quejoso y sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III inciso a) de la Ley de Amparo, procede confirmar la resolución que se revisa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **, en contra de los actos y la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente José Nieves Luna Castro, Andrés Pérez Lozano y la Licenciada Arely Yamel Bolaños Domínguez, autorizada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, siendo relator el primero de los mencionados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Firmados Presidente: José Nieves Luna Castro, Andrés Pérez Lozano y la Licenciada Arely Yamel Bolaños Domínguez; el Secretario de Acuerdos Lic. Luis Enrique Zavala Torres.- Rúbricas.

El licenciado(a) Alma Jeanina Cordoba Diaz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.